

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

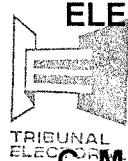
AL C. MIGUEL QUEZADA RODRIGUEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:00 horas del día **16-dieciséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2475/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **15-quince de mayo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto del **Acuerdo Plenario**, emitido en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **MIGUEL QUEZADA RODRIGUEZ**, del cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2475/2024

DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA

DENUNCIADOS: MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- I. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenece Miguel Quezada Rodríguez, ya que, los medios de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar los extremos que integran dicha falta;
- II. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que el menor de edad señalado no es plenamente identificable; por lo tanto, también se determina la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo; y
- III. **DEJAR SIN EFECTOS** el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEPCNL-P-307/2024.

GLOSARIO

Coalición: Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio de Coalición: Convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"

<i>Denunciante o Luis Hernández:</i>	Luis Fernando Hernández Bautista
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Miguel Quezada o Denunciado:</i>	Miguel Quezada Rodríguez, otrora candidato a la diputación local del distrito 25 postulado por el Partido del Trabajo
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El nueve de mayo, *Luis Hernández* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Miguel Quezada*, derivado de la colocación de propaganda del *Denunciado* y de la difusión de dos publicaciones en su redes sociales de Facebook e Instagram, las cuales, a juicio del *Denunciante*, configura una simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca, toda vez que hace alusión a la insignia “4T” como a la *Coalición*. Así mismo denunció al *PT*, por culpa in vigilando.

1.2. Admisión. El diez de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2475/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Posteriormente, el veinticuatro de junio la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en razón de advertir la presencia de niñas, niños y adolescentes en la

propaganda electoral denunciada, perfiló el procedimiento por la probable vulneración a los *Lineamientos*.

1.3. Medida cautelar. El siete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* aprobó el acuerdo ACQYD-IEPCNL-P-307/2024, donde declaró improcedente la medida cautelar respecto a la supuesta simulación de actos, toda vez que había un cambio de situación jurídica que derivó de la conclusión de la jornada electoral y, en lo concerniente a la probable vulneración a los *Lineamientos*, declaró procedente la medida cautelar al observar dentro de las publicaciones denunciadas la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*.

1.4. Primera remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.5. Acuerdo de regularización. El cuatro de junio del año dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió un Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* la regularización del procedimiento, a fin de que estableciera la identidad de las partes, por lo que se estableció remitir los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a lo determinado.

1.6. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veinte de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

1.7. Segundo acuerdo de regularización. El treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió un Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* la regularización del procedimiento, a fin de que se emplazara por la infracción que pudiera derivar conforme a la calidad que ostentaba el *Denunciado* al momento de los hechos objeto de la queja, como por la responsabilidad indirecta atribuida al *PT*, además

de integrar la totalidad de las constancias descritas en las actuaciones del expediente.

1.8. Tercera remisión del expediente. Después de realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral, al considerar que se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de los hechos denunciados

Luis Hernández denunció a *Miguel Quezada* por dos publicaciones consistentes en seis imágenes y la captura de pantalla de un video, difundida el cinco de mayo, en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*, en las cuales se desprende un recorrido en el distrito electoral 25 de General Escobedo, Nuevo León, donde *Miguel Quezada* convivió con la ciudadanía usando el eslogan denominado “cuarta transformación” o “4T” en sus propagandas tanto impresas como textiles difundidas en la vía pública (lonas) como en sus redes sociales, lo que a juicio del *Denunciante* causa confusión en el electorado puesto que el *PT* no forma parte de la *Coalición*, de manera que contraviene lo establecido en la *Ley Electoral*.

Al efecto, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, el nueve de mayo, se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas, en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*, las que contienen las siguientes características:

Publicaciones denunciadas	
	<p>Red social: Facebook¹</p> <p>Cuenta o perfil: Miguel Quezada</p> <p>Fecha de la publicación: cinco de mayo</p> <p>Texto de la publicación: “¡Juntos, a toda velocidad hacia la victoria! En esta carrera por un futuro más seguro vamos en la dirección correcta. ¡Aceleremos hacia la meta de un Distrito 25 de Escobedo seguro! ¡Vamos, equipo! #JuntosVenceremos”</p> <p>Descripción: En la imagen aparece el denunciado saludando a personas en lo que aparenta ser un recorrido de campaña, así mismo se observa a diversas personas que portan indumentaria con el nombre del candidato y del citado partido, y propaganda impresa alusivas al Denunciado.</p>
	<p>Red social: Instagram²</p> <p>Cuenta o perfil: miguelquezadafnc</p> <p>Fecha de la publicación: cinco de mayo</p> <p>Texto de la publicación: “¡Juntos, a toda velocidad hacia la victoria! En esta carrera por un futuro más seguro vamos en la dirección correcta. ¡Aceleremos hacia la meta de un Distrito 25 de Escobedo seguro! ¡Vamos, equipo! #JuntosVenceremos”</p> <p>Descripción: En la imagen aparece el denunciado saludando a personas en lo que aparenta ser un recorrido de campaña, así mismo se observa a diversas personas que portan indumentaria con el nombre del candidato y del citado partido, y propaganda impresa alusivas al Denunciado.</p> <p>Cabe señalar que no obra en el procedimiento medio de prueba sobre su contenido, toda vez que no existe el soporte de almacenamiento donde supuestamente se descargó; conforme se colige de la inspección del expediente y se corrobora con precisión que hizo la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> en el acuerdo de emplazamiento del doce de noviembre de este año.</p>

En cuanto a la propaganda consistente en lonas, se tiene que el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el diez de mayo verificó su existencia y localización, según se muestra:

¹ Enlace de la publicación:

<https://www.facebook.com/MiguelQuezadaR/posts/pfdib0i99jcbwHW64Rp7FHp4DtveoBpnACiSfpR9ymPyNQswj1agQBmAwKCzmJvR8eVI>

² Enlace de la publicación: <https://www.instagram.com/p/C6myu7LJ7sA/>

Descripción general de las lonas denunciadas	
Toda la propaganda lleva el siguiente contenido: "PT es la 4T", "PT", "VOTA SÓLO PT 2 DE JUNIO" "MIGUEL QUEZADA DIPUTADO LOCAL DISTRITO 25 CANDIDATO".	
Imagen de la lona	Ubicación de las lonas
	Ubicación: Calle Acelgas número 807, colonia Fernando Amilpa, código postal 66052, General Escobedo, Nuevo León.
	Ubicación: Calle Espinaca número 318, colonia Fernando Amilpa, código postal 66052, General Escobedo, Nuevo León.

3.2. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en: **a)** la probable simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca, derivado de la publicidad localizada tanto en la vía pública como en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*, así como **b)** la probable contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en publicaciones difundidas en redes sociales.

Además, será objeto de análisis **c)** la *culpa in vigilando* atribuida al *PT*, con motivo del actuar del *Denunciado*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de

los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su escrito de queja insertó catorce ligas electrónicas y siete imágenes para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, dado que tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obran en el sumario las diligencias de fe de hechos del nueve de mayo, y de inspección de fecha diez de mayo, efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, donde se hizo constar la localización de las publicaciones y propaganda denunciadas, en los términos objeto de denuncia.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Asimismo, obra en autos el acuerdo de veinticuatro de junio, a través del cual la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que del análisis de la publicación denunciada se advirtió la presencia de niñas, niños y/o adolescentes; motivo por el cual requirió al *Denunciado* la documentación correspondiente a fin de que diera cumplimiento a los *Lineamientos*.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora ordenó el treinta de junio la verificación de la totalidad de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, lo cual se llevó a cabo mediante diligencia de fe de hechos del cuatro de julio, en la que se anexaron las imágenes que contienen a la minoría de edad.

En el sumario, también, se advierte la diligencia de fe de hechos del dieciocho de diciembre, realizada por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la que se hizo constar el registro de la candidatura de *Miguel Quezada* como candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por el *PT*.

Además, la autoridad sustanciadora agregó copia certificada del escrito presentado por *Miguel Quezada* dentro del expediente PES-1562/2024, del que se desprende la titularidad de las cuentas de *Facebook* y de *Instagram* donde se encontraron las publicaciones objeto de queja.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en *Facebook*, pero no así del contenido y características del video difundido en *Instagram*.
- La existencia y localización de la propaganda electoral denunciada consistente en lonas.
- La identidad de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de *Miguel Quezada*.
- La calidad de *Miguel Quezada* como candidato diputado local por el distrito 25 postulado por el *PT*, al momento que se difundió la publicación.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción consistente en la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que

pertenece *Miguel Quezada*, ya que, los medios de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar los extremos que integran dicha falta.

De igual manera resulta **inexistente** la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en las publicaciones denunciadas no es identificable la persona señalada como menor de edad, por lo tanto, su difusión no está sujeta a los *Lineamientos* y, por otra parte, no se demostraron las características del video difundido en la red social *Instagram* y, por consiguiente, se **deja sin efectos** la medida cautelar.

Derivado de lo anterior, resulta **inexistente la culpa in vigilando** atribuida al PT.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis de la infracción relativa a la posible la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenece

a) Marco normativo

El artículo 347, fracción XI, de la *Ley Electoral*, se establece una sanción de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización⁵, a las personas militantes de partidos políticos o coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas que simulen hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para tener por actualizada la infracción de mérito, es necesario que se acredite un perjuicio en contra de una precandidatura o candidatura derivado de la conducta en estudio⁶.

⁵ En el texto de la norma la sanción se estima con base a días de salario mínimo general vigente para Monterrey, Nuevo León, sin embargo, tal referencia, según lo expuesto con antelación, debe entenderse a Unidades de Medida y Actualización.

⁶ Véase las sentencias recaídas en los procedimientos especiales sancionadores PES-101/2024 y PES-680/2024.

b) Caso en concreto

En la especie, lo denunciado consiste en la propaganda contenida en las redes sociales de *Miguel Quezada* en *Facebook* e *Instagram*, como en lonas colocadas en el municipio de Escobedo, Nuevo León, en la cual se observó la imagen del *Denunciado* promocionado como diputado local del distrito 25 por el *PT*, usando el eslogan denominado “cuarta transformación” o “4T”, aun cuando el citado ente político no formaba parte de la *Coalición*, como se observa enseguida:

Publicaciones denunciadas en las redes sociales ⁷	
Imagen denunciada en la red social de <i>Facebook</i>	Captura de pantalla del video denunciado en la red social de <i>Instagram</i> ⁸
	

Asimismo, se realizó la inspección respecto de la propaganda electoral consistente en lonas, según se muestra:

Descripción general de las lonas denunciadas	
Toda la propaganda lleva el siguiente contenido: “ <i>PT es la 4T</i> ”, “ <i>PT</i> ”, “ <i>VOTA SÓLO PT 2 DE JUNIO</i> ” “ <i>MIGUEL QUEZADA DIPUTADO LOCAL DISTRITO 25 CANDIDATO</i> ”.	
Imagen de la lona	Ubicación de las lonas
	Ubicación: Calle Acelgas número 807, colonia Fernando Amilpa, código postal 66052, General Escobedo, Nuevo León.

⁷ Conforme a la diligencia de fecha nueve de mayo.

⁸ En la diligencia de inspección del nueve de mayo se tomó una captura de pantalla del video denunciado, señalándose que se descargaría; sin embargo, no se documentó su contenido en algún soporte de almacenamiento.

Descripción general de las Ionas denunciadas	
Toda la propaganda lleva el siguiente contenido: "PT es la 4T", "PT", "VOTA SÓLO PT 2 DE JUNIO" "MIGUEL QUEZADA DIPUTADO LOCAL DISTRITO 25 CANDIDATO".	
Imagen de la Iona	Ubicación de las Ionas
	Ubicación: Calle Espinaca número 318, colonia Fernando Amilpa, código postal 66052, General Escobedo, Nuevo León.

Al respecto, resulta importante destacar los acontecimientos que se suscitaron en relación a la creación, modificación, composición e integración de la *Coalición*⁹, siendo los siguientes:

- El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, PVEM y PT solicitaron al *Instituto Local* el registro del Convenio de coalición parcial denominado "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León" para las elecciones de diputaciones locales y la renovación de ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado.
- Posteriormente, el mismo veintitrés de diciembre de ese año, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/137/2023 por el cual aprobó el registro del *Convenio de Coalición*.
- El veintinueve de febrero, el PT por conducto de su Comisión Coordinadora Nacional, informó su formal **desistimiento de la participación de dicha entidad política en la Coalición**.
- El mismo veintinueve de febrero, Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del *Instituto Local* y el PVEM a través de su delegado especial facultado por el Consejo Político Nacional, solicitaron la modificación del *Convenio de Coalición*.
- Por lo que, el **catorce de marzo**, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2024, el Consejo General del *Instituto Local* resolvió la **modificación de convenio de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia por Nuevo León"**, integrada por Morena y PVEM.

⁹ Mismos que pueden advertir de la copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/060/2024 el cual obra de la foja 149 a la 193 del expediente.

Este Tribunal Electoral estima que no se acredita el planteamiento aludido por el *Denunciante*, toda vez que el hecho de que en la publicación y video¹⁰ denunciados en las redes sociales de Facebook e Instagram de *Miguel Quezada* se haga alusión a la “cuarta transformación” a través de ademanes o que en la propaganda impresa diga “PT es la 4T”, no es suficiente para vincular al *Denunciado* a diverso partido político o coalición por el que fue postulado, precisamente, porque la “cuarta transformación” o “4T”, no son un candidato, partido u organización política¹¹.

Así, acorde a lo expuesto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-52/2025, se considera que, del estudio al contenido de la propaganda denunciada como de los precedentes que menciona el *Denunciante*, se advierte que si bien las frases “cuarta transformación” y “4T”, eran utilizadas recurrentemente por el partido Morena, **tales frases constituyen una visión ideológica vinculada a lo que, en su concepto, caracteriza la manera de gobernar de quienes comulgan con esa vertiente.**

Es decir, la *Sala Superior* señala que **dichas frases no implican un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, en específico con Morena**, sino que en el entender colectivo se vinculan con la visión de un cambio legal e institucional que, desde el poder público, se ha impulsado con motivo de la alternancia presentada respecto al Poder Ejecutivo¹².

En ese sentido, la supuesta apropiación de ideales aducida por el denunciante derivados de las expresiones “cuarta transformación” y “4T”, pueden ser retomadas por los diversos contendientes electorales que comulgaran con lo que significan en el ámbito político; **máxime que los materiales denunciados no hacían referencia a Morena.**

¹⁰ En cuanto al video se desprende que en la captura de pantalla las personas que ahí aparecen muestran con su mano el número “4”, que corresponde, en el contexto político-electoral, a la señal de “4T”.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 347, fracción XI de la Ley Electoral, donde se establece: Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: ... XI. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que este pertenece;

¹² Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-228/2021.

Además, no se observa que el candidato haya utilizado las expresiones señaladas de manera fraudulenta porque si bien es verdad que, en la propaganda impresa colocada en los domicilios verificados en la diligencia de inspección de diez de mayo, aparece "PT es la 4T", también lo es que cuando llama al voto se señala "VOTA SÓLO PT"; motivo por el cual no se actualiza una simulación de hechos en los términos precisados.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que mediante la difusión objeto de inconformidad, **no se advierte que, se haya perjudicado a una candidatura, coalición o partido político, elemento necesario para acreditar la falta en estudio.**

En esas condiciones, es inexacto que el *Denunciado* haya cometido la infracción que se analiza consistente en hechos de simulación, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca, razón por la que, este Tribunal considera de plano **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹³.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

¹³ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹⁴, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹⁵.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁶.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

¹⁵ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹⁶ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso concreto

La Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el procedimiento por la probable vulneración a los *Lineamientos* al considerar que en la propaganda electoral que refirió la parte denunciante, aparece una persona menor plenamente identificable.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si las publicaciones denunciadas corresponde a propaganda electoral, si en ella aparece una persona menor de edad plenamente identificable y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de la publicación objeto del procedimiento, tanto en *Facebook* como en *Instagram*, se advierte que esta va acompañada del siguiente texto:

"¡Juntos, a toda velocidad hacia la victoria! En esta carrera por un futuro más seguro vamos en la dirección correcta. ¡Aceleremos hacia la meta de un Distrito 25 de Escobedo seguro! ¡Vamos, equipo! #JuntosVenceremos"

Dicho mensaje refleja una manifestación explícita de apoyo al proyecto político electoral del *Denunciado*, además, en las imágenes que integran la publicación, se observa a *Miguel Quezada* y a diversas personas quienes portan camisetas y folletos con el emblema del *PT*, en el contexto de un recorrido de campaña.

Estos elementos permiten concluir, de forma objetiva, que se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que se difunden mensajes e imágenes que buscan posicionar a un candidato ante el electorado, con la intención de influir en la decisión del voto.

Así, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **un menor de edad**, tal como se aprecia a continuación:

Identificación de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento	
	En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece señalado con el número "1"
	En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece señalado con el número "1"

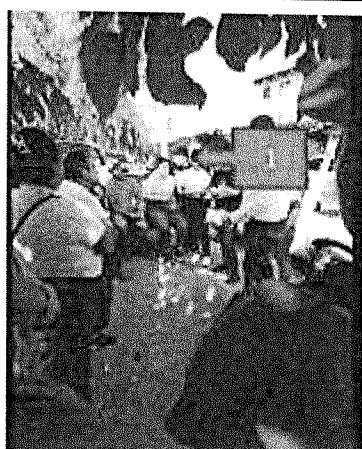
Identificación de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento



En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece señalado con el número "1"



En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece señalado con el número "1"



En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que aparece señalado con el número "1"

En cuanto al video difundido en *Instagram*, se tiene que, en un primer momento, el nueve de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* verificó su difusión, sin embargo, no descargó ni almacenó su contenido (a pesar de anunciar dicha acción); posteriormente, al verificar su existencia el nueve de noviembre del año en curso, advirtió que ya no se estaba difundiéndolo, por lo que no pudo descargarlo. En este contexto, ante la falta de algún otro medio de prueba que permita conocer las características del video, resulta materialmente imposible determinar la probable vulneración a los *Lineamientos*; en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio respecto de dicha publicación¹⁷.

¹⁷ En el anexo del acuerdo de emplazamiento no se señaló la publicación de *Instagram*, lo que podría considerarse una irregularidad procesal, sin embargo, en razón de la inexistencia del

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁸.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de recognoscibilidad**¹⁹ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**²⁰.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible

material sobre el cual gira la conducta imputada, a ningún fin práctico conllevaría ordenar la regularización del procedimiento por dicho motivo.

¹⁸ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

²⁰ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Expuesto lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.**

Así, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes de las publicaciones denunciadas, no es posible identificar plenamente al menor de edad señalado, por el cual se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **INEXISTENTE** la falta en estudio.

En efecto, en atención a las particularidades de las fotografías, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara, el ángulo, el desenfoque y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de las imágenes, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, para concluir con certeza que se trata de personas menores de edad y que, además, sean reconocibles. Luego, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

En consecuencia, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de las personas, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guarda la persona que fue señalada como persona menor de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*.

En consecuencia, se reitera como **INEXISTENTE** la vulneración a los Lineamientos atribuida al *Denunciado*.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.5.3. Culpa in vigilando

Luis Hernández señaló que el PT faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por el Denunciado. Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público²¹.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Quezada, resulta de plano **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* a cargo del PT.

4. EFECTOS

4.1. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento

4.2. En consecuencia, debe de quedar **SIN EFECTOS** lo ordenado en la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-307/2024.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos expuestos en la presente resolución.

²¹ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓN RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente REFS-247512024 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de enero del año 2024.



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.